

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1066, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

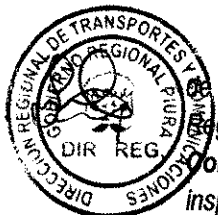
VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110139607 de fecha 23 de Enero de 2015, Informe N° 2853-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Septiembre de 2015, Informe N° 1380-2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de Octubre de 2015, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110139607 de fecha 23 de enero de 2015, en operativo de control realizado por inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), quienes realizando Operativo de Control en el peaje Talara, intervinieron al vehículo con placa de rodaje A2N-965, mientras cubría la ruta Piura – Máncora, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL y conducido por el señor ADALBERTO CARRION MONJA, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo se encontraba transportando once (11) pasajeros, se identificó Jorge Luis Stucchi Castro con DNI N° 07846539 y a Verónica Rocca Aragón con DNI 73030434.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización cumplió con la entrega del Acta de Control SUTRAN N° 0110139607 a través del Oficio N° 273-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 03 de marzo de 2015 por Antonieta Ayra de Rodríguez identificada con DNI N° 10598765 quien



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1066 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, según cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091224 que obra a folios dieciocho (18) del presente Expediente Administrativo.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL** debidamente representada por su Gerente Vivian Giovana Rodriguez Ayra identificada con DNI N° 10598767 presenta documento de descargo con registro N° 02202 de fecha 10 de marzo de 2015 donde solicita el Archivo del presente caso por la no comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte en razón que el día de la intervención su representada cedió en uso gratuito la unidad vehicular **A2N-965** al conductor Adalberto Carrión Monja, sin existir contraprestación alguna para su uso, sino en ejercicio de uso con las facultades que el Derecho de Propiedad emanan.

Así mismo adjunta la Declaración Jurada de **JORGE LUIS STUCCHI CASTRO** donde refiere que el día de la fiscalización se encontraba en compañía de familiares y amigos se encontraban viajando con destino a la ciudad de Máncora, dicho traslado fue en consideración al grado de amistad que le une con **ADALBERTO CARRION MONJA** conductor intervenido, que se ha realizado en viaje sin existir contraprestación alguna, solo el natural uso del vehículo.

Que, vistos los actuados de acuerdo a la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP se observa que la unidad vehicular con placa de rodaje **A2N-965** es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL**.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que Vivian Giovana Rodriguez Ayra identificada con DNI N° 10598767 Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL**, adjunta en sus descargos la Declaración Jurada con firma certificada ante Notario Público del señor **JORGE LUIS STUCCHI CASTRO**, identificado al momento de la fiscalización, en la cual manifiesta que el día de la fiscalización se encontraba en compañía de familiares y amigos se encontraban viajando con destino a la ciudad de Máncora, dicho traslado fue en consideración al grado de amistad que le une con **ADALBERTO CARRION MONJA** conductor intervenido, precisando que por dicho traslado no realizó ningún pago, solo el natural uso del vehículo, tal y como se lo explicó al inspector.

Que, por otro lado, del Acta de Control SUTRAN N° 0110139607 de fecha 23 de enero de 2015, se observa que el inspector de transporte no ha dejado constancia de la contraprestación efectuada por el traslado, requisito fundamental a fin de acreditar y causar convicción en la autoridad administrativa de que en efecto se estaba prestando servicio de transporte de personas durante la intervención; en tal sentido, teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria del contenido del Acta de Control, al no existir los suficientes elementos

REPUBLICA DEL PERU

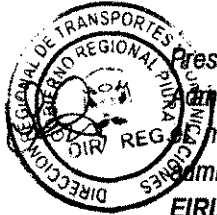


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

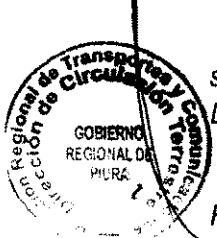
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1066 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

de prueba que permitan determinar la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción imputada, así como de lo argumentado y medios probatorios adjuntados, se colige que dicho traslado se debió al grado de amistad que existe entre el señor **ADALBERTO CARRION MONJA** conductor del vehículo intervenido, con el señor **JORGE LUIS STUCCHI CASTRO**, persona identificada que iba a bordo del mismo, demostrando que no hubo pago alguno de por medio y que tampoco se dedica al servicio de transporte de personas.



Que, estando a los argumentos antes expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud tipificado en el numeral 9 artículo 230 de la referida Ley, corresponde se proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S.017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC.



Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S.063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS FERNANDITA EIRL**, en su domicilio procesal sito en la Calle Pariñas N° 819 Urb. San Isidro - Chiclayo - Lambayeque, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

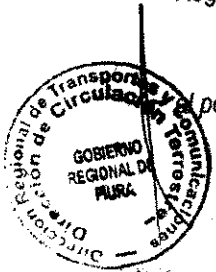
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . 1066 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT. 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional